

SENTENCIA
(ANOTACIÓN MARGINAL)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente número **2528/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **anotación marginal** que promueve *********, misma que hoy se dicta, y

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Por escrito, compareció ********* a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria mediante diligencias de información testimonial, la anotación marginal en su acta de nacimiento, en el sentido de que es conocida social y familiarmente como *********, siendo que su nacimiento se registró con el nombre de *********, según se advierte del atestado de nacimiento expedido el ********* visible a foja seis de los autos.

En efecto, con el atestado expedido por el Registro Civil, se acredita que la promovente fue registrada con el nombre de *********, que nació en el *********, perteneciente al Municipio de *********, el día *********, siendo sus padres *********, documental

a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De igual manera, obra agregada a los autos copia certificada del atestado de nacimiento, expedido por la Oficialía del Registro Civil número ***** , residente en el ***** perteneciente al Municipio de ***** , ***** , visible a foja cinco de los autos, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se advierte que la promovente fue registrada con el nombre de ***** , que nació en el ***** , perteneciente al Municipio de ***** , siendo sus padres ***** , sin que pase inadvertido para esta autoridad que en la parte índice superior izquierda se señala que en el acta ***** fue registrada ***** por ende, se deduce que es la misma persona que *****

Asimismo, obran agregados al expediente atestados de nacimiento y matrimonio, expedidos por la Oficialía del Registro Civil cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, respecto del atestado de matrimonio se tiene por demostrado que en fecha ***** , ***** , de quien también se asentó su nombre como ***** , contrajo matrimonio con ***** , siendo que en dicha fecha la promovente contaba con ***** años de edad, según sus generales asentados, por lo que es evidente que nació en ***** , y en lo relativo a los diversos atestados de nacimiento se desprende que el nombre de la promovente quedó plasmado como ***** , por ende se deduce que ***** es la misma persona que ***** .



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De igual manera, consta en el expediente la documental privada relativa a la boleta de nacimiento, expedida por la Parroquia residente en el ***** , de la que se obtiene que la promovente fue bautizada con el nombre de ***** , en fecha ***** , ***** advirtiéndose además que el nombre de los padres de la bautizada quedaron plasmados como ***** , con lo cual se tiene por demostrado que ***** , es la misma persona que ***** .

III.- Se recibió la información testimonial ofrecida por la promovente a cargo de ** ***** , manifestando ambos testigos que la promovente es conocida social y familiarmente como ***** , que dichos nombres se refieren a la misma persona, testimonio que tiene valor legal en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido claros y precisos en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos y que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas, lo anterior sin que pase inadvertido que ambos testigos afirmaron que la promovente fue conocida además como ***** , por lo que dicho nombre por economía procesal será tomado en cuenta en la presente sentencia.

Por lo anterior, y al relacionar los documentos exhibidos con las testimoniales se tiene por demostrado que la promovente es conocida indistintamente como ***** , por ende se trata de una y la misma persona.

Además, es un hecho conocido para esta autoridad el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede invocarse de oficio, que en México a las mujeres se les suele poner como primer nombre el de “*****” y también se les suele abreviar como “*****”

“*****” “*****” “*****”, o bien suele omitirse y solo usar el segundo nombre, por ende es claro para esta juzgadora que no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde y menos cuando lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por ende se deduce que ***** , es la misma persona que *****

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, sin que haya manifestado oposición con las presentes diligencias, pues si bien se reservó el derecho para emitir opinión hasta en tanto se desahogara la información testimonial, dicha representación social no acudió a la audiencia a oponerse no obstante que tuvo conocimiento del día y hora en que se celebraría.

IV.- Por lo anterior, se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y en términos de lo que ordena el artículo 133 del Código Civil del Estado, debe anotarse en el acta de nacimiento de ***** , inscrita en el libro número ***** , en el acta ***** levantada por el Oficial ***** , residente en ***** , el ***** , que la registrada ***** –según se plasmó en el último atestado expedido en fecha *****-, es conocida indistintamente como ***** y que dichos nombres se refieren a una y la misma persona, ordenándose el correspondiente exhorto.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Anótese marginalmente en el acta de nacimiento expedida el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno de ***** , inscrita en el libro número ***** , en el acta ***** levantada por el Oficial ***** , residente en ***** , el ***** , que la registrada ***** es conocida indistintamente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

como ***** **y que dichos nombres se refieren a una y la misma persona.**

TERCERO.- Gírese atento exhorto al Juez Competente en *****, para que en auxilio y por comisión de este Juzgado se sirva ordenar al Oficial del Registro Civil respectivo, a fin de que previo pago de los derechos correspondientes, anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de ***** –según se plasmó en el último atestado expedido en fecha *****–, que es conocida social y familiarmente indistintamente como *****, anexándole para el efecto copias certificadas de la presente resolución, y hecho lo anterior devuelva el exhorto, seguro de mi reciprocidad en casos análogos, facultando al Juez exhortado a efecto de que acuerde todas las promociones tendientes a la buena diligenciación del exhorto de mérito.

CUARTO.- Se ordena realizar la devolución de los documentos originales exhibidos en autos previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto Auxiliar e Interina que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la licenciada **ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto Auxiliar e Interina de este juzgado.- Conste.

L.RCG/elopl

“La licenciada **ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2528/2021**, dictada en fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **seis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, datos de atestados, nombres de testigos y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”